

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, y con el dictámen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Poder Ejecutivo ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública para los efectos de la ley de 17 de julio de 1836 las obras que ha proyectado don Manuel Perez y Gamuza, vecino de Madrid, con objeto de derivar del rio denominado Aguas, las invernales y de aluvion, conducir las por medio de un canal á la hoya ó pantano natural que existe en el término de Almodinel, provincia de Zaragoza, y aplicarles despues al riego de varios terrenos del mismo pueblo y los de Zaida y Azaila.

Art. 2.º Queda autorizado don Manuel Perez y Gamuza para ejecutar las referidas obras con arreglo á la Memoria y planos suscritos por el Arquitecto don Juan Antonio Atienza y bajo la inspeccion del Ingeniero Gefe de la provincia.

Art. 3.º Se dispondrá la toma ó derivacion de manera que no pueda entrar en el canal mayor cantidad de agua que la de 20 metros cúbicos por segundo, y de ningun modo la que actualmente se utiliza en los riegos legítimamente establecidos en la parte inferior.

Art. 4.º En el crucero del canal de distribucion con la carretera de Zaragoza á Alcañiz, ejecutará el concesionario la obra que determine el Ingeniero Gefe mencionado, con objeto de que quede libre y espedito el tránsito público.

Art. 5.º Queda obligado el concesionario á principiar las obras en el plazo de seis meses, á conducir las dentro de dos años y á conservarlas despues en buen estado.

Art. 6.º En el término de 15 dias, contados desde esta fecha, se consignará en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del presupuesto de las obras, segun previene la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 7.º Si el concesionario faltare á alguna de las condiciones que preceden, se entenderá caducada esta autorizacion.

Art. 8.º Mientras no estén ejecutadas las obras no se podrá trasferir la concesion sin el consentimiento y aprobacion del Gobierno.

Art. 9.º Esta autorizacion se entenderá concedida á perpetuidad y con la libertad de tarifas que se establece en el decreto de 14 de noviembre del año último, pero sin derecho para pedir al Estado subvencion de ningun género.

Art. 10. Disfrutará el concesionario de todos los beneficios y privilegios otorgados á las empresas de esta clase por la legislacion vigente, quedando tambien sujeto á las obligaciones que en [la misma se establecen.

Madrid 28 de abril de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 2.º—Circular.*

Los estragos que de algun tiempo á esta parte viene causando el tífus en no pocos pueblos de la Península, han debido llamar seriamente mi atencion, como ha llamado ya la del centro directivo de este Ministerio á cuyo cargo está la alta policia sanitaria, y con cuyo acuerdo se dictó la circular de 8 de marzo postrero.

Conocedor del celo que distingue á los Gobernadores y de la accion bienhechora que á su lado ejercen las Juntas provinciales y locales de Sanidad, abrigo la confianza de que cuantas prevenciones se hacian y cuentas medidas higiénicas y benéficas se recomendaban en aquella circular habrán tenido fiel cumplimiento y aplicacion en sus casos. Pero ante las graves proporciones que ha ido tomando la pernicioso enfermedad, es indispensable reduplicar las precauciones y los esfuerzos para dominarla y vencerla.

La perseverante tenacidad y las recredencias alternativas del mal en algunos pueblos, indican desde luego que son tambien permanentes ó que no estan vencidas las causas que le enjendran ó los elementos y atmósfera que le dán pábulo. Es por lo tanto de la mayor importancia el que tales causas sean perfectamente conocidas, y para esto el que sean estudiados y bien examinados en todos sus detalles y bajo todos sus aspectos, no solamente los síntomas de la enfermedad, sino de los lugares en que se desarrolla y de los focos de infeccion que la sostienen; es necesario, en fin, que sea reconocida, examinada y analizada hasta donde ser pueda la atmósfera física y la atmósfera moral, si así vale decirlo, que

sostiene, que enjendra y que fomenta la enfermedad. Muchas luces puede dar sobre todo esto la ciencia; mucho pueden y deben hacer los Profesores del arte de curar.

Pero mucho, muchísimo pueden y deben hacer las personas influyentes é inteligentes de los pueblos, y en su auxilio y para provocar su accion bienhechora deben ir las Juntas de Sanidad, y si es necesario los Gobernadores mismos, á los puntos infestados, constituyéndose en campeones y afrontando al enemigo en los pueblos, en los parajes, en las casas mismas donde haya mayores estragos. De este modo podrán reunir garantías de acierto y ser fructuosas las investigaciones que, así por los Gobernadores como por las Juntas, deberán hacerse, y que encargo á V. S. practique inmediatamente para que con la urgencia que el caso requiere informe á este Ministerio de las causas que en las respectivas comarcas y localidades hayan dado nacimiento á la enfermedad; de las que la sostienen y de las que la fomentan, de los medios empleados para destruir esas causas, y de los obstáculos que se oponen á su desaparicion.

Entretanto, redoble V. S. sus laudabilísimos esfuerzos para que en todas partes se cumplan las disposiciones relativas á policia sanitaria, venciendo las resistencias que á ello puedan oponer los hábitos de indolencia, los mal entendidos intereses de ciertas clases, y hasta las preocupaciones de algunos pueblos. Las poblaciones, como los individuos, revelan su cultura en su aspecto; y los hábitos de trabajo y el fomento de las industrias, y la sencillez de porte y la pobreza misma, no están reñidos con el aseo y la limpieza, que son signos de salud y preservativos contra toda enfermedad del cuerpo y del espíritu.

Cuide tambien V. S. de que en ninguno de los pueblos en que hiciere asiento la funesta plaga falte Profesor facultativo, y de que este encuentre á mano los recursos terapéuticos y los demas auxilios en su concepto necesarios. Que los Subdelegados de Medicina y de Farmacia hagan visitas de inspeccion para que los unos indaguen los planes curativos con mejor ó peor éxito adoptados, y los otros reconozcan las oficinas y los productos galénicos. Que de consuno se examinen y reconozcan tambien las aguas, sus receptáculos y sus conductos, así como los alimentos y las vasijas usuales. Cuide

V. S. tambien de que desaparezcan charcos y pantanos inmundos de la intermediacion de las poblaciones, así como de que no se conserven dentro de ellas estercoleros, depósitos de guano artificial, cebaderos ni depósitos de pieles al vivo. Y dé V. S. cuenta semanal á este Ministerio, por conducto de la Direccion de Sanidad, del estado sanitario de esa provincia, con expresion detallada de los progresos ó decrecimiento del mal, y de las causas ó medios y elementos á que los unos ó el otro sean debidos.

De orden del Poder Ejecutivo lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de....

### MINISTERIO DE HACIENDA.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorizacion concedida en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid 10 de marzo de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

*Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.*—Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el dia 31 de mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

*Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de junio de 1867.*

1.ª El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el día en que se firme la escritura de convenio.

2.ª El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.

En los 8 siguientes..... 45 por 100

En los 10 siguientes..... 55 por 100

En los 10 siguientes..... 50 por 100

En los 10 últimos..... 45 por 100

3.ª Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expendan en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, según el precio medio que tengan sus análogos en el distrito; y respecto á los plomos, por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los trasportes, el día 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningún caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.ª El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcación que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán también á su disposición las fábricas de fundición, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la población y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacén por lo ménos en la Casa-Dirección para los delegados de la Administración), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.ª Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el día en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposición forzosa de este, abonándole al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extracción, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en ese día son también propiedad del Estado, que los venderá en pública licitación, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.ª El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administración de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos

obtenidos en el anterior, según lo dispuesto en la condición 2.ª

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningún caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspección de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administración.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposición del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado, finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotación sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservación, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotación y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter moviliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 días despues de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.ª Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto ántes. La Administración, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningún tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificación de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administración, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese

todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.ª El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de febrero de 1852 y reglamento de 15 de setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.ª El arrendatario se somete expresamente á la jurisdicción administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el artículo 8.º de la ley de 20 de febrero de 1850, renunciando espresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminación los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el día en que se firme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesión mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razón circunstanciada en la Dirección general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el día 31 de mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo jefe de la Dirección, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo día y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero jefe de minas ó quien este delegue, los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condición 2.ª

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, según la escala gradual que va marcada en la condición 2.ª, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitación oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condición, y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en

que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condición 11 del presente pliego.

15. La presentación de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobación del arriendo. De no hacerlo así, perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden, recibiendo la diferencia, si no se invirtiera íntegra, y renunciando siempre á toda indemnización por las mejoras que hubiese podido introducir.

#### Condiciones transitorias.

1.ª Este arrendamiento se anunciará con la anticipación de dos meses al ménos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la *Gaceta de Madrid*, en todos los *Boletines oficiales* de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.ª La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle que de comun acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujeción estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

*Bases para el sistema de explotación á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.*

1.ª El sistema general de explotación que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuación del que viene siguiendo la Administración desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.ª Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la dirección de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para los que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.ª Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testerós, sin mas restricción que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filon sin escavar en toda la longitud de aquellos.

4.ª De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificación, y las obras bastantes para que quede siempre espedito el servicio de la galería general.

5.ª Las galerías ó pisos generales s subordenarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.ª, de modo que puedan comunicarse en horizontal; si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan escavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hácia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.ª Es condicion indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desaguadas, y que hayan de tener facil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administracion de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.ª El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotacion en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hácia el centro de la explotacion y otros dos de los que se sitúan hácia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotacion.

8.ª Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigacion horizontal segun la direccion del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de *Romero y Bajo de Arroyanos*.

9.ª Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administracion, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion á mayor profundidad.

Madrid 11 de marzo de 1869.—Aprobado.—Figueroa.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de..... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.ª y 3.ª del indicado pliego:

En los dos primeros años... » por 100  
 En los ocho siguientes..... » por 100  
 En los diez siguientes..... » por 100  
 En los diez subsiguientes... » por 100  
 En los diez últimos..... » por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

SENTENCIA.

En la villa de Madrid, á 5 de abril de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Taberós y en la Sala primera de la Audiencia de la Coruña por Manuel Fernandez y José Eirin con María Josefa Souto sobre reivindicacion de bienes: pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion inter-

puesto por los demandantes contra la sentencia que en 25 de abril de 1868 dictó la referida Sala.

Resultando que Domingo Antonio Fernandez y Rufina Eirin, marido y mujer, y Felipa Fernandez, hermana del Domingo, otorgaron testamento en la ciudad de Santiago á 30 de marzo de 1841, declarando que no tenian herederos forzosos y que habitaban en una misma casa y compañía, en la cual deseaban continuar; y en mútua correspondencia del cariño que se profesaban se instituyeron por únicos y universales herederos, unos de los otros, de todos sus bienes que se hallasen á su respectivo fallecimiento para que, conforme fueran superviviendo los llevasen y disfrutasen sin que ningun pariente ni otra persona lo impidiera de ningun modo, siendo privado el que lo intentase del todo y parte de sus herencias. Que el último que sobreviviera tendria obligacion y quedaba responsable á elegir cumplidor y uno ó dos herederos, y nada mas, en el término improrogable de tres meses para que recayese en él lo que se hallase al tiempo del fallecimiento del último de los otorgantes, con la condicion de que el tal heredero ó herederos hubieran de ser de sus parientes dentro del cuarto grado, y tener la circunstancia de buena moral, vida y costumbres; y si no los hubiese de estas prendas, pudiera el tal superviviente distribuir la herencia de todos tres por sus almas y las de sus obligaciones, ó en las personas que mejor le acomodasen:

Resultando que Felipa Fernandez falleció en 27 de enero de 1842, y su hermano Domingo Antonio en 6 de enero de 1843: que en 28 de abril del mismo año entabló demanda Manuel Fernandez, primo del Domingo Antonio, contra la viuda de este, Rufina Eirin, para que le entregase todos los bienes que habian quedado á la muerte del mismo, en atencion á que habia fallecido sin testamento: que presentado por Rufina Eirin solicitando se declarase que le correspondian todos los bienes que constituian dicha fincabilidad, insistió Manuel Fernandez en que se declarase fallecidos abintestato al Domingo y á su hermana, y que al menos se le declarase heredero de ambos al fallecimiento de Rufina Eirin, con signándose desde luego el estado de la fincabilidad; y que por sentencia del Juez de primera instancia, dictada en 18 de julio de 1843, que causó ejecutoria, se declaró válido, firme y subsistente el citado testamento en favor de la demandada, y en su virtud dueña á esta de las herencias de los dos testadores fallecidos para que de ellas pudiera gozar y disponer segun mejor la pareciera con arreglo al dicho testamento, absolviéndola por consecuencia de la demanda interpuesta por Manuel Fernandez bajo el falso supuesto de haber muerto intestado su primo Domingo:

Resultando que Ignacio de Souto vendió por escritura de 20 de febrero de 1848 á su yerno Bernardino Morgade en la cantidad de 18.600 rs. diferentes bienes, y entre ellos una huerta que se hallaba junto á la casa que habia sido de Domingo Antonio Fernandez, y los frutos que se hallasen á la muerte de Rufina de Eirin, así como los ganados que habia entonces de la perteneencia de Domingo Antonio Fernandez, marido de la Rufina, cuyos bienes habia adquirido el vendedor por virtud de donacion hecha á su favor, y habian sido de la procedencia del expresado Fernandez, ya difunto; siendo de cuenta del comprador pagar al dominio directo de dichas fincas las rentas que espresó, 5050 reales importe de deudas

en que se hallaba empeñada la herencia 1000 rs. importe de misas y funerales del expresado Fernandez y otra igual suma que deberian asimismo importar los de la Rufina Eirin cuando falleciera.

Resultando que Rufina Eirin otorgó escritura en 8 de noviembre de 1853, en la que dijo que en cumplimiento de lo ordenado en el testamento que mancomunadamente habia otorgado con su marido y cuñada habia dispuesto de la fincabilidad de los tres que resultase á la muerte de la otorgante, y legado á su hermano Alberto Eirin 3000 rs. bajo el concepto de que tuviese con ella las consideraciones debidas; pero que sucediendo todo lo contrario, revocaba dicho legado y lo fransferia en su pariente María Josefa de Souto en recompensa de los servicios que la habia prestado y que esperaba la prestaria: que si algun pariente ú otra persona lo contradijere, además de escluirle de todo derecho á su herencia y de sus consocios, queria que este legado fuera distribuido por dicha María Josefa en la manera que le tenia encargado la otorgante y segun sus instrucciones, en atencion á que la María Josefa y su difunto marido Bernardino Morgade habian adquirido los bienes de que habia dispuesto, segun quedaba dicho la otorgante despues que fueron á vivir con la misma, para cuya adquisicion nada habia suplido ni entregado; desde luego declaraba que si por razon de dicha compañía le correspondia algun derecho que no eroia asistirle, lo transmitia en favor de la María Josefa y su hija Dolores Morgade, como heredera del Bernardino, quienes en realidad habian sido los adquirentes, estando lo otorgante mas bien para ocasionar dispendios que para contribuir á los aumentos:

Resultando que Rufina Eirin falleció en 17 del referido mes de noviembre de 1853, y que en 28 de mayo de 1867 Manuel Fernandez y José Eirin, como sobrinos, hijos de hermanos, de Domingo Antonio y Felipa Fernandez y de Rufina Eirin, entablaron la demanda objeto de este pleito, alegando que María Josefa Souto, á pretesto del legado de la Rufina y de hallarse en su compañía en la fecha del fallecimiento, se habia incautado de toda la fincabilidad de los hermanos Fernandez, que aparecia de la relacion que presentaba, y de los que como de la misma procedencia se relacionaban en la escritura de venta de 1848: que aun imputados todos ellos como gananciales de la compañía, tenian que serlo por terceras partes: que no habiéndose cumplido con lo preceptuado en el testamento de 1841, no podia surtir efectos legales, y por el contrario era nula la venta referida por no haber capacidad en las personas, y aduciendo como fundamentos de derecho que cuando el testador encomendaba la designacion del heredero á otra persona y esta no lo nombraba dentro del plazo marcado moria intestado para los efectos de la institucion, entrando á suceder los parientes llamados por la ley, debiendo cumplirse las demás condiciones impuestas en el testamento; y que los herederos en armonía con las palabras del testador, que deberian entenderse llanaments y como suenan, podian reclamar la herencia sin perjuicio de satisfacer los legados y gravámenes que la afectasen; suplicando en su virtud que, previa declaracion de nulidad de cualquier venta ó enajenacion, se acordase la entrega de los bienes demandados como hereditarios en favor de los demandantes, en fuerza del testamento de 1841, en propiedad y posesion proporcionalmente en la parte que cada uno representase; á

todo lo cual, con los frutos desde el fallecimiento de Rufina Eirin y las costas del pleito, se condenase á la demandada María Josefa Souto:

Resultando que por esta se impugnó la demanda alegando que se ignoraba de qué bienes habian sido dueños al tiempo de su fallecimiento los hermanos Fernandez: que dispuesto por ellos en su testamento que cualquier pariente que fuese en contra de lo dispuesto en él quedase privado de la herencia, Manuel Fernandez habia ejercido aquellos actos reprobados y bastantes para ser indigno de suceder: que no se habia privado al superviviente de la herencia para el caso de que no eligiese heredero ni quitado el poder propio y peculiar de todos los testadores de variar su voluntad hasta su muerte: que Josefa Souto no se habia incautado de nada que no la correspondiese; y que del pleito sostenido por Fernandez no solo se inferia que se habia hecho indigno para siempre de suceder, sino que Rufina Eirin habia sido considerada judicialmente heredera testamentaria de lo que los hermanos Fernandez hubiesen dejado, no pudiendo volver á reproducirse una reclamacion que tenia contra sí hacia 22 años la esception de cosa juzgada:

Resultando que practicada prueba de testigos sobre la consistencia de los bienes dejados al fallecimiento de los tres citados testadores, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de la Coruña en 25 de abril de 1868, absolviendo á María Josefa Souto de la demanda:

Resultando que los demandantes interpusieron recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La ley 11, título 3.º, Partida 6.ª, pues aun cuando valiera la facultad concedida por Domingo Antonio y Felipa Fernandez para nombrar heredero dentro del plazo designado en su testamento, este no se habia cumplido como era indispensable, y por consiguiente se habia faltado á la voluntad de los testadores, que era la suprema ley, dando esto lugar á que saliesen de los parientes los bienes que debieron recaer en heredero ó herederos de los testadores dentro del cuarto grado:

2.º La ley 14, título 4.º, Partida 6.ª, que sostiene la institucion condicional y dice que vale en el caso de que la falta de cumplimiento de la condicion potestativa dependa de algun acontecimiento ajeno y extraño á la voluntad del heredero que imposibilite su cumplimiento, valiendo solo en este caso la institucion; y la condicion impuesta en el testamento de 1841 habia solo dependido de la voluntad ó del capricho de la persona obligada á cumplirla, que habia podido y debido elegir dentro de los tres meses heredero ó pariente dentro del cuarto grado;

Y 3.º Lo establecido en la sentencia de este Supremo Tribunal de 8 de febrero de 1862 y otras, segun las cuales el testamento de 30 de marzo de 1841, otorgado de mancomun, era irrevocable y obligatorio para todos los otorgantes, sin que ninguno de ellos pudiera dispensarse de su cumplimiento:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Francisco Castilla:

Considerando que la ley 11, título 3.º, Partida 6.ª, en la que se ordena que el testador debe nombrar por sí mismo á aquel que estableciese por heredero ó non ponerlo en albedrío de otro, no es aplicable al presente caso, puesto que los tres otorgantes del testamento de 30 de marzo de

1841 se instituyeron recíprocamente únicos y universales herederos; y si bien determinaron que el último superviviente tendría obligación de elegir en el término de tres meses cumplido, y uno ó dos herederos en lo que se hallase al tiempo de su fallecimiento, que fueran parientes de dichos testadores dentro del cuarto grado, también dispusieron que si no los había de buena vida y costumbres pudiera distribuir la herencia por las almas de los mismos y las de sus obligaciones, ó en las personas que mejor le acomodase ó propicias le fuesen:

Considerando que tampoco es aplicable la ley 14, título 4.º, Partida 6.ª, que trata de cómo debe el heredero haber la herencia si non finca por él, de cumplir la condición so que fué establecido, por cuanto la institución de heredero hecha en el mencionado testamento no fué condicional:

Y considerando que la sentencia que se cita, dictada por este Tribunal Supremo en 8 de febrero de 1862, ninguna relación tiene con la cuestión de estos autos,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Manuel Fernandez y José Eirin, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que presentaron caución, que pagarán cuando vinieren á mejor fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de la Corona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de abril de 1869.—Gregorio Camilo García.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Sección de Gobierno.—Negociado 1.º—  
Número 752.

Los Alcaldes populares de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los sujetos cuyos nombres y señas se espresan, poniéndolos á mi disposición caso de ser aprehendidos.

Madrid 5 de mayo de 1869.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benítez.

Nombres y señas.

Andrés Alvarado Monge, natural y vecino de Madrid, hijo de Melchor y de Agustina, de 18 años de edad, soltero, zapatero, de estatura cinco pies, pelo rubio, cejas id., ojos pardos, nariz regular, cara id., boca id., barba id., color sano, confinado cumplido del presidio de Valladolid.

José Asensio García, natural y vecino

de Zaragoza, hijo de Lorenzo y de Juana; de 30 años de edad, casado, de estatura 5 pies, pelo castaño, cejas id., ojos azules, nariz larga, cara regular, boca id., barba poblada color sano, confinado cumplido del presidio de Búrgos.

Joaquin Pereira Rendon, natural de Sevilla, vecino de Santander, hijo de Manuel y de María, casado, repostero, pelo entrecano, cejas castañas, ojos pardos, nariz regular, cara id., boca id., barba poblada, color bueno; tiene un metro 168 milímetros de estatura, confinado cumplido del presidio de Santoña.

Víctor Barrios y Molina, natural de Quintanar de la Orden, provincia de Toledo, vecino de Madrid, hijo de Baltasar y de Manuela, de 32 años, soltero, zapatero, estatura 5 pies, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, cara redonda, boca grande, barba poblada, color sano, confinado cumplido del presidio de Alcalá.

Rafael Rodriguez Góngora, natural de Cullar de Baza, provincia de Granada, vecino de Madrid, hijo de José y de Rita, de 25 años, casado, sillero, estatura cinco pies una pulgada, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz corta, cara redonda, boca gruesa, barba poblada, color sano, confinado cumplido del presidio de Alcalá.

Enrique Caro Avellano, natural de Tudela, provincia de Navarra, vecindado en su pueblo, hijo de Antonio y de Casilda, de 28 años de edad, soltero, sastre, estatura 5 pies, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, cara id., boca id., barba poblada, color sano, confinado cumplido del presidio de Alcalá.

Francisco Gonzalez Zamorano, natural de Tarragona, vecino de Madrid, hijo de Pedro y de María Blasa, de 42 años de edad, soltero, zapatero, estatura 5 pies una pulgada, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, cara id., boca id., barba poblada, color sano, confinado cumplido del presidio de Alcalá.

Tomasa Carrasco Portillo, natural y vecina de Madrid, hija de Pedro y de Nicolasa, de 32 años, soltera, cigarrera, estatura regular, pelo negro, cejas id., ojos castaños, nariz afilada, cara regular, boca idem, color bueno, cumplida en la casa-galera de Valladolid.

José Cortijo Simon, hijo de Juan y de María, natural de Trujillo (Cáceres), vecino de Madrid, soltero, sastre, de 22 años de edad, estatura cinco pies, pelo rubio, ojos pardos, nariz regular, barba clara, color sano, confinado cumplido del presidio de Toledo.

Salustiano Mansilla Navia, natural de Alcovacher, provincia de Guadalajara, hijo de Luciano y de Juana, de 27 años, soltero, sastre, de cinco pies una pulgada, pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, boca id., cara id., barba cerrada, color sa o, confinado cumplido del presidio de Alcalá.

Marcelino Quevedo N., natural de Madrid, vecino de Toledo, soltero, tejedor, de 25 años, de cinco pies de estatura, pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz afilada, cara oval, boca regular, barba poblada, color bueno, confinado cumplido del presidio de Granada.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º  
Ferro-carriles.

Conforme á lo prevenido en el artículo 172 del reglamento ejecutivo de la ley de policía de los ferro-carriles, ampliado por reales órdenes de 24 de enero de 1863 y 1.º de abril de 1867, he dispuesto que

el lunes 17 del corriente, á las diez de su mañana, se subasten los efectos abandonados hace mas de un año por sus dueños ó consignatarios en las diferentes líneas de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.

La subasta se verificará en la estación de Atocha con las formalidades de costumbre, hallándose espuestos al público los objetos que han de venderse tres dias antes de la subasta en los almacenes de la Compañía.

Madrid 4 de mayo de 1869.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benítez.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.—Excmo. Sr.—En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Maria Jacoba Segura, hija de don José, Capitan del regimiento de Borbon, muerto en el campo del honor. Lo participa á V. S. esta Dirección á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín Oficial* y demas periódicos de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de mayo de 1869.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.—Escentísimo señor Gobernador de esta provincia.

## SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se sacan á pública subasta diferentes muebles y efectos que han sido retasados en la cantidad de 2735 escudos 400 milésimas, habiéndose señalado para que tenga lugar el remate el dia 18 del presente mes, y hora de las doce, en la sala de audiencia de dicho Juzgado. Lo que se hace saber para que llegue á noticia de los que quieren interesarse en dicha subasta, á quienes se advierte que en la Escribanía actuaria, calle Mayor, núm. 97, principal, se les enterará de los demas pormenores que deseen al efecto.

Madrid 5 de mayo de 1869.—Jacinto Zapatero.—951.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Las Rozas.

Se halla formado y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez dias, el repartimiento individual del cupo del impuesto personal que corresponde á este pueblo por los tres últimos trimestres del corriente año económico. En su consecuencia, los interesados en él comprendidos puedan enterarse y reclamar de agravio si los contuviere, dentro del precitado término, á contar desde esta fecha, con apercibimiento de que trascurrido será desatendida toda ulterior reclamación.

Las Rozas 29 de abril de 1869.—El Alcalde popular, Miguel de la Carrera.

Alcaldía popular de Alcorcon:

El amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de este pueblo, para el año económico de 1869 á 70, se encuentra concluido y espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho dias, para oír las reclamaciones que se presenten finalizados los cuales no habrá derecho á reclamación.

Alcorcon 26 de abril de 1869.—El Alcalde, Andrés Torrejon.

## ANUNCIOS.

EL CONSUELO.

Sociedad minera.

A los efectos que determina el art. 21 de la ley de Sociedades mineras vigente, y 17 del Reglamento social, por acuerdo de la Junta Directiva de la misma, se requiere por tercera y última vez á don José Fernando Lasa, para que satisfaga el dividendo de 60 rs. que en el mes de marzo le ha correspondido á la acción número 284, que posee, en casa del Tesorero de la Sociedad, calle de la Montera, número 43, principal.

Lo que se publica para conocimiento del interesado.

Madrid 6 de abril de 1869.—Por órden de la J. D.—El Secretario Contador, José María Oyuelos.—950.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Dirección general, se saca nuevamente á subasta el arrendamiento de la posesion llamada «Los Meaques» en la Casa de Campo, con la rebaja de un 25 por 100 del pliego de condiciones. El acto será simultáneo en este Centro directivo y en la Administración del referido sitio, el dia 25 de mayo, á la una de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 5 de mayo de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

## LEY PROVINCIAL

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 48 páginas y se halla de venta al precio de un real, en la imprenta y librería de D. J. Antonio García, Corredera Baja de San Pablo, núm. 27.

## LEY MUNICIPAL

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 88 páginas y se halla de venta al precio de 2 rs. en la imprenta de don Juan Antonio García, Corredera Baja de San Pablo, 27.

Editor, D. Juan Antonio García.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27  
MADRID: 4869.